



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 2012-00219

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA.

**DEMANDADO: ALEJANDRO CASALINS NATERA Y MIQUELINA RITA MORA
DE CASALINS.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RAD. 2012-00219

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA.

DEMANDADO: ALEJANDRO CASALINS NATERA Y MIQUELINA RITA MORA DE CASALINS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Estudiado el presente expediente, se advierte que el partidor designado, dictado en audiencia, quienes posteriormente realizaron la partición y adjudicación con observancia de lo dispuesto en las normas debidas para tal efecto referente a los bienes sociales de los señores **ALEJANDRO CASALINS NATERA Y MIQUELINA RITA MORA DE CASALINS.**

Se trata en efecto de los bienes que conformaron en haber social señalado, por lo que observando que se ajusta a derecho el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso, se aprobará, el cual será protocolizado en la Notaría del circuito de esta ciudad (Art. 509. Inc. 2°. Núm. 7° C. G del P).

Para dar cumplimiento al art. 509 del C. G del P, se ordenará que se aporte las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia, la cual deberá allegarse como trata el núm. 7 del art. citado, si es del caso, y dejar las anotaciones en los libros radicadores.

Habiéndose terminado la instancia, consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



RAD. 2012-00219

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA.

**DEMANDADO: ALEJANDRO CASALINS NATERA Y MIQUELINA RITA MORA
DE CASALINS.**

1. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de los señores **ALEJANDRO CASALINS NATERA Y MIQUELINA RITA MORA DE CASALINS.**
2. Inscribese el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad donde se hallan los bienes.
3. Prevenir a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario.
4. Expedir copia autentica del trabajo de partición y adjudicación de esta sentencia aprobatoria con la constancia de ejecutoria para los fines de esta providencia.
5. Remítanse oficios por vía electrónica a la Notaria primera para que se protocolice dicha partición.
6. Remítase oficio a la notaría, donde se encuentra inscrito el registro civil de defunción.
7. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a20efa541e15f57ed721ff50070454f319edf89c5489cc6b1362f24ac00dd2**

Documento generado en 29/04/2024 11:01:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTOS

RADICADO: 2013-516

DEMANDANTE: SUNILDA MEDINA OQUENDO

DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2013-516** para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 29 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTOS

RADICADO: 2013-516

DEMANDANTE: SUNILDA MEDINA OQUENDO

DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor **SUNILDA MEDINA OQUENDO**, presenta solicitud de AUMENTO de alimentos, contra la señora **RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL**.

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que «**las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*



REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTOS

RADICADO: 2013-516

DEMANDANTE: SUNILDA MEDINA OQUENDO

DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL

Tramite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia;** caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado.* (ii) *necesidad del alimentado y* (iii) *capacidad del alimentado.*

Por último, se elucida que la notificación al demandado debe realizar con una antelación a 10 antes del día de la audiencia de la cual son citados, el incumplimiento, de lo aquí exigido da lugar a la declaración de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE



REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTOS

RADICADO: 2013-516

DEMANDANTE: SUNILDA MEDINA OQUENDO

DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL

1. ADMITASE la presente solicitud de AUMENTO DE ALIMENTOS presentada por la señora **SUNILDA MEDINA OQUENDO**, presenta solicitud de AUMENTO de alimentos, contra el señor **RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL**, dentro del radicado número 08001311000520130051600, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE al señor **RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL** para poner en su conocimiento dicha solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÍJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veinticuatro (24) de julio de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTOS
RADICADO: 2013-516
DEMANDANTE: SUNILDA MEDINA OQUENDO
DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df0f6e799152ea0e028b3b6218abbf9f808de4fe97ea354fb7b7e440c365162**

Documento generado en 29/04/2024 10:40:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTOS

RADICADO: 2013-516

DEMANDANTE: SUNILDA MEDINA OQUENDO

DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2013-516** para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 29 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTOS

RADICADO: 2013-516

DEMANDANTE: SUNILDA MEDINA OQUENDO

DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor **SUNILDA MEDINA OQUENDO**, presenta solicitud de AUMENTO de alimentos, contra la señora **RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL**.

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que «**las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*



REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTOS

RADICADO: 2013-516

DEMANDANTE: SUNILDA MEDINA OQUENDO

DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL

Tramite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia;** caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado.* (ii) *necesidad del alimentado y* (iii) *capacidad del alimentado.*

Por último, se elucida que la notificación al demandado debe realizar con una antelación a 10 antes del día de la audiencia de la cual son citados, el incumplimiento, de lo aquí exigido da lugar a la declaración de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE



REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTOS

RADICADO: 2013-516

DEMANDANTE: SUNILDA MEDINA OQUENDO

DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL

1. ADMITASE la presente solicitud de AUMENTO DE ALIMENTOS presentada por la señora **SUNILDA MEDINA OQUENDO**, presenta solicitud de AUMENTO de alimentos, contra el señor **RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL**, dentro del radicado número 08001311000520130051600, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE al señor **RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL** para poner en su conocimiento dicha solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÍJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veinticuatro (24) de julio de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTOS
RADICADO: 2013-516
DEMANDANTE: SUNILDA MEDINA OQUENDO
DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LEAL LEAL

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df0f6e799152ea0e028b3b6218abbf9f808de4fe97ea354fb7b7e440c365162**

Documento generado en 29/04/2024 10:40:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 109-2018

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: TANIA y ERICKA MEZA SARMIENTO

CAUSANTE: HUGO ALFONSO MEZA MANOTAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada, inherente al reconocimiento de la compañera permanente del fenecido.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de abril del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 109-2018

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: TANIA y ERICKA MEZA SARMIENTO

CAUSANTE: HUGO ALFONSO MEZA MANOTAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de la compañera permanente, entiéndase la señora **ARIET ENEIDA PEREZ CABARCAS**, para lo propio la parte solicitante presenta la sentencia proferida por el juzgado noveno de familia el pasado 22 de marzo del 2022, dentro del proceso con radicación 08001311000920190002900.

Así mismo aporta la decisión del 22 de septiembre de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla Sala Civil - Familia magistrado ponente doctor **JUAN CARLOS CERON DIAZ**, en la cual se declarada desierto el recurso presentado.

Sobre lo mencionado es claro que existe disposición legal clara en la cual se indica que podrá aceptarse la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente, legatario o cesionario; hacerse parte del proceso y ser tenido en cuenta en trámite mismo, dependiendo en la etapa en que se encuentra el proceso.

(...)

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.



RADICACIÓN: 109-2018

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: TANIA y ERICKA MEZA SARMIENTO

CAUSANTE: HUGO ALFONSO MEZA MANOTAS

En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo. (CGP. Artículo 491. Numeral 3). (Negrilla Fuera del Texto).

(...)

Expuesto lo anterior es pertinente, indicar al partidor nombrado y posesionado que al realizar la partición tenga en cuenta el inventario y avalúo aprobado por este despacho y los herederos reconocidos hasta la fecha dentro de este proceso, incluyendo la compañera permanente aquí reconocida, por ende, debe liquidarse y partirse los bienes objeto de la sociedad patrimonial teniendo en cuenta los bienes sociales o los propios.

Por lo cual se;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 109-2018

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: TANIA y ERICKA MEZA SARMIENTO

CAUSANTE: HUGO ALFONSO MEZA MANOTAS

RESUELVE

1. Reconocer como compañera permanente del señor **HUGO ALFONSO MEZA MANOTAS** a la señora **ARIET ENEIDA PEREZ CABARCAS**, con una sociedad patrimonial conformada por el lapso comprendido entre el veintitrés (23) de julio del 2014 y el nueve (9) de julio del 2018.
2. Reconocer personería jurídica al abogado el señor VÍCTOR RICARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la señora **ARIET ENEIDA PEREZ CABARCAS**
3. Oficiese al partidor nombrado y posesionada para que realice la partición y adjudicación de los bienes en respeto de lo aquí transcrito.

Dra. NAZLY LOZANO FLÓREZ, identificada con la Cédula No. 26.694.266, y T.P. 69.801 correo nazlylozano@hotmail.com, teléfono 3166942956. A quien se le concede el término de 10 días para realizar la partición. Notificamos por estrados esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a2205c37bc7751c9c9e4cc056c45060e5d4396bc09d3f4c5fbdec8dd970bd**

Documento generado en 25/04/2024 01:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2020-00085

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: KESHIA PAOLA MEZA PIMIENTA

CAUSANTE: CESAR EDUARDO MEZA ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 26 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2020-00085

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: KESHIA PAOLA MEZA PIMIENTA

CAUSANTE: CESAR EDUARDO MEZA ROJAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 19 de julio del 2024 a las 9:30 AM

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 19 de julio del 2024 a las 9:30 AM

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el enlace de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0c49823ff5a199d97c9c2b1c7e36b5b24e8803121e74bceae5221bd6e38524**

Documento generado en 29/04/2024 10:22:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00331

PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN

DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CERVANTES BUSTOS Y OTRO

CAUSANTE: JAKELINE ESTHER BUSTOS DE CERVANTES (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 23 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00331

PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN

DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CERVANTES BUSTOS Y OTRO

CAUSANTE: JAKELINE ESTHER BUSTOS DE CERVANTES (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 12 de julio del 2024 a las 9:30 AM

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 12 de julio del 2024 a las 9:30 AM

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el enlace de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b72fb68c34b5f87cc10f7fa4127268177f305730c3f95c0a77a1c443cf0cb**

Documento generado en 25/04/2024 01:28:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00186

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTES: ANA MARIA DE LAS SALAS MOVILLA

CAUSANTE: PEDRO SERRA ESPAÑA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00186

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTES: ANA MARIA DE LAS SALAS MOVILLA

CAUSANTE: PEDRO SERRA ESPAÑA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veinticinco (25)
de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 13 de junio del 2024 a las 8:30 AM

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso, para el día 13 de junio del 2024 a las 8:30 AM

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415cc15ab5b33cd1cb08c81a7523a8c4eddee9b323c57ef910e2c5fc29d9559a**

Documento generado en 25/04/2024 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE RCN
RADICADO: 2023-00320
DTE.: YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN

INFORME SECRETARIAL

Se pasa al despacho el siguiente proceso, el cual se encuentra a definir por medio de sentencia.

Secretaria
25 de abril del 2024.
Ana de alba molinares



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-00320

DTE.: YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN

JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentado por la señora YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN; buscando la nulidad de un registro civil.

ANTECEDENTES

La señora YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN, fue registrada en dos ocasiones, la primera el 25 de septiembre de 2013, mediante el indicativo serial No. 54140999 en la Oficina de Registro de la Registraduría de Barranquilla, Atlántico, registro que realizó la señora AMPARO DE JESUS FERREIRA CERVANTES; la demandante fue registrada con el nombre de YUGEISY PAOLA GUZMAN FERREIRA y el otro el 18 de mayo de 2018, mediante indicativo serial No. 56613418 en la Oficina de Registro de la Registraduría de Soledad, Atlántico, registro realizado por la señora YURANIS PAOLA GUZMAN FERREIRA la demandante fue registrada con el nombre de YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN.

CONSIDERACIONES

En primera medida se vuelve menester exponer que el estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este alcance fundamental se explica por la necesidad de que las personas puedan adscribirse a «la familia y la sociedad», así como determinar «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones»; total que la filiación «es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado» (SC, 28 mar. 1984, GJ n.° 2415).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil se caracteriza como «indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 1° del decreto 1260 de 1970). Rasgos que se traducen, respectivamente, en que sólo puede tenerse un único estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo»; y su contenido y alcance está regulado «por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-00320

DTE.: YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN

no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones» (SC, 25 ag. 2000, exp. n.° 5215).

La Sala tiene dicho:

Es el estado civil una calidad invaluable que en razón de su esencia no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes (SC, 31 ag. 1961, GJ n.° 2242, 2243 y 2244).

Por otro lado, cabe rememorar, que, aunque este despacho a denotado una postura inherente a rechazar este tipo de procesos por ser competencia de los juzgados civiles municipales, criterio que no aplicaría en este caso, pues en este proceso en concreto se vislumbra que la mencionada corrección instada, tiene que ver con la filiación del demandante y por ello, existe lugar a proseguir el trámite y definir el proceso, conforme el material probatorio presentado.

En fundamento de lo anterior, se recalca el pronunciamiento de la corte suprema de justicia, inherente al tema procedimental y sustancial;

(...)

Y del verro procedimental –proveniente de la inobservancia de las reglas de competencia prevista en las normas adjetivas–, como supuesto suficiente para la cabida del amparo, esa misma Corporación ha delineado:

(...)En la Constitución Política, artículos 29 y 228, se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que dicho defecto se concretiza en dos escenarios: i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

- 4.2. El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el operador judicial “(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.

- 4.3. De igual manera, esta Corporación ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: “i) [Q]ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-00320

DTE.: YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN

vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales” (Destacado, ajeno al texto citado – CC T-008/19)

2. En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de **modificación o alteración del estado civil** del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre..» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia.

(...) (STC 4307 del 2020)

En el caso de marras la alteración del registro radica en la nulidad del registro civil de NUIP. 54140999 en la Oficina de Registro de la Registraduría de Barranquilla, Atlántico, el cual conforme lo comentado y el material probatorio aportado no contiene la realidad jurídica sobre el estado civil del demandante la señora YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN, pues desconocen la realidad que si se decanta en el registro civil de nacimiento identificado con NUIP. No. 56613418

ARTICULO 1o. El artículo 2o. Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-00320

DTE.: YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) <Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el ministerio publico, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnabile conforme al artículo 5o. de esta misma Ley". (Ley 75/68) (Negrilla Fuera del Texto).

Por ende, este despacho, debe recalcar la verdad jurídica del estado civil de la señora YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN, y por ende decretar la nulidad de los registros civiles que no contienen dicho reconocimiento el cual es irrevocable conforme lo normado en la ley.

Dicho lo anterior en aras de respetar tanto las normas antes denotadas y el fundamento mencionado este despacho el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNESE la Cancelación del registro civil de nacimiento No 54140999 en la Oficina de Registro de la Registraduría de Barranquilla, Atlántico. de la señora **YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN**.

SEGUNDO. – TÉNGASE COMO VALIDO el registro civil No. 56613418 de la Oficina de Registro de la Registraduría de Soledad, Atlántico; como valido y que en su cuerpo contiene la realidad jurídica del estado civil de la señora **YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN**.

TERCERO. - ORDÉNESE a la Registraduría Nacional del estado Civil Colombiano y/o registraduría nacional del estado civil colombiano seccional Soledad que realice los registros de la señora **YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN**, teniendo en cuenta su doble nacionalidad y de conformidad a las leyes vigentes sobre el tema.

CUARTO. - ORDÉNESE a la Oficina de Registro de la Registraduría de Barranquilla, Atlántico. y/o registraduría nacional del estado civil colombiano seccional de Atlántico, la cancelación del registro civil de la señora **YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN**, conforme lo ordenado.

QUINTO. - No habrá condena en costas, por no existir oposición.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-00320

DTE.: YUGEISY PAOLA LOPEZ GUZMAN

SEXTO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2cce08bf251cd881dc0eefc123ef5ed586c39f12aeb0b3de96e04f702276fa**

Documento generado en 25/04/2024 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de Declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, con radicado **2023-00323-00**, proceso en el cual se instó recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso presentado contra el auto fechado 15 de abril del 2024, en cual se decide declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, todo por no haber cumplido con la carga procesal de notificación en el término que exige la ley.

Para fundamentar su recurso, la parte comenta;

Indicarles, el 12 de diciembre de 2023, remitimos correo electrónico a este despacho con los respectivos adjuntos de notificación personal del auto admisorio, tanto al correo electrónico el cual da cuenta que se adjuntaron la copia de la demanda y el auto que ordena su admisión, con el cotejo arrojado por Servientrega para efectos de notificaciones electrónicas y físicas sello sobre el documento y folios, donde aprecia claramente los dos archivos adjuntos demanda y auto admisorio. (Extraído del Recurso de Reposición).

Sobre lo mencionado, es claro que este despacho debe aceptar su error secretarial y proceder a revisar, las certificaciones de notificación presentada por la parte demandante y vislumbrar si el mismo, cumplió con todo lo normado para que el proceso pueda proseguir con las etapas venideras.

Como preámbulo, antes de decidir de fondo, sobre las notificaciones y su viabilidad, es menester exponer los sistemas de notificación que existen en el derecho civil procesal en estos momentos, esto debido a que el recurrente aclara que en Colombia existe un sistema híbrido.

Ahora, es expondremos el significado según la RAE de lo que significa *Híbrido*: *Dicho de una cosa: Que es producto de elementos de distinta naturaleza.* Esto para dejar en claro que en Colombia no existe un sistema híbrido, sino dos formas distintas para notificar.

El primer método de notificación está consagrado en el CGP, en sus artículos 291 y 292, se realiza de forma física y se dividen en dos pasos, (i) se remite una citación al demandado, para que este se notifique directamente en el despacho (ii) se remite



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

la citación, mas demanda anexos y autos, llegando a notificar con la remisión; se debe dejar en claro que debe ser por medio de correo certificado y no puede adelantarse la notificación por aviso, sin cursar primero la personal.

El segundo método de notificación es el electrónico, el cual se explicará más adelante.

Esta interpretación, se decanta en la sentencia STC 4737 del 2023, de la Corte Suprema de Justicia.

3.1. De la coexistencia de regímenes para la notificación personal y exigencias para práctica virtual.

Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC76842021, 24 jun., rad. 00275-01).

*En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era **exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), señalando:***

«(...) en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces» (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala.*

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual,

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

(...) Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. (...)» (CSJ 167332022, 14 dic., rad. 00389-01). (STC 4737 del 2023) (Negrilla Fuera del Texto).

Ahora bien, entrando al caso concreto es de exponer en primera medida se ausculta que la parte presenta notificación personal, cumpliendo con lo normado en el artículo 291 del CGP, pues presenta la constancia de envió y certificación expedida por la empresa de correos certificados, empero no demuestra a ver cumplido con la carga de notificación que establece el artículo 292 del CGP, enmarcando que tampoco existe prueba de que la señora **SIRI MERLANO ZABALETA**, se hubiese acercado al despacho o hubiese escrito correo electrónico buscando la notificación personal, por ende no puede manifestarse que el demandante cumpliera con la carga de notificación.

Por otro lado, la parte demandante presenta constancia de notificación conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, para lo cual aduce la parte en escrito donde aporta la constancia de notificación;

Por lo que mi prohijado bajo la gravedad de juramento el correo electrónico indicado en el libelo inicial es propiedad de la demandada Siri Merlano Zabaleta. Que, a efectos, adjuntamos cámara de comercio de propiedad de la demandada cancelada y no fue corroborada por ese medio. (Extraído del memorial de notificación).

Para resolver lo planteado, debe rememorarse lo transcrito y explicado en el auto del 20 de febrero del 2024;



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

La ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

Ahora bien, la parte pretende dejar en claro que, si cumplió con todas y cada una de las etapas, empero antes de revisar el acuse de recibido, que evidentemente esta acorde a la ley, es necesario revisar si aportó la prueba de como consiguió el correo de la parte demandada simeza_09@hotmail.com; entiéndase el tercer requisito de la primera etapa iii) *allegar pruebas de ello*.

El recurrente en su momento, manifestó que dicho correo reposa en la Cámara de comercio de la empresa *SIRYUS DISC – BAR*, que le pertenece a la demandada, pero al revisar detenidamente dicho documento no se vislumbra por ningún lado dicho correo antes mencionado, por lo cual no puede hablarse que se cumpla el tercer requisito de la primera etapa, que exige el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 291 del CGP, si la notificación electrónica pretendida busca este camino; entonces por más que la segunda etapa se cumpliera a su cabalidad, en este caso no tiene validez alguna.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. No reponer el auto fechado 15 de abril del 2024, esto bajo los argumentos antes expuestos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb492e5e619ce54e4f848df6a809934865631b9340d0ce64a39936e893f69bb**

Documento generado en 25/04/2024 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: REGULACION DE VISITAS

RADICADO: 2022-00377

DTE: JESUS DAVID LLANOS ESCOBAR

DDO: SAMARA DEL CARMEN NEIRA ARAGON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como regulación de visitas, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 24 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: REGULACION DE VISITAS

RADICADO: 2022-00377

DTE: JESUS DAVID LLANOS ESCOBAR

DDO: SAMARA DEL CARMEN NEIRA ARAGON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de REGULACION DE VISITAS presentada a través de apoderada judicial, por el señor JESUS DAVID LLANOS ESCOBAR en contra la señora SAMARA DEL CARMEN NEIRA ARAGON

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Por último y de forma oficiosa, este despacho judicial, hará mención en los eventos de separación parental, ha sido enfática la jurisprudencia al sostener que, debe garantizarse al progenitor visitador la posibilidad de mantener, sin obstáculos, la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos de la siguiente manera:

*"el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide"*¹

Ahora, también ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al señalar que el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la considere pertinente cada progenitor, únicamente, supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente.²

Esto es así porque, en virtud del principio de prioridad, consagrado en el artículo noveno del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"

Por esta razón, en eventos en los cuales se encuentren involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección

¹ CSJ, Sentencia del 25 de octubre de 1984 M.P. Hernando Tapias Rocha

² Corte Constitucional, Sentencia T115-2014.



PROCESO: REGULACION DE VISITAS

RADICADO: 2022-00377

DTE: JESUS DAVID LLANOS ESCOBAR

DDO: SAMARA DEL CARMEN NEIRA ARAGON

constitucional, el juez debe evaluar con especial atención, las particularidades del caso, en aras de salvaguardar el principio de prioridad.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de REGULACION DE VISITAS presentada a través de apoderada judicial, por el señor JESUS DAVID LLANOS ESCOBAR en contra la señora SAMARA DEL CARMEN NEIRA ARAGON.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del CGP; o el artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022
3. CONCEDER de oficio, regulación de la comunicación entre JESUS DAVID LLANOS ESCOBAR y su hija menor EPLN, con una llamada o video llamada día por medio o cuando la menor lo solicite.
4. NOTIFIQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. Téngase a la doctora MIRIAM GOMEZ GUTIERREZ, como apoderada judicial del señor JESUS DAVID LLANOS ESCOBAR en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a42bdf5d562cc010bbe6d33375c7d425be3e2345db597beb6f34f96dad8816**

Documento generado en 25/04/2024 01:21:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00406

DTE.: BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión atendiendo las circunstancias procesales.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 25 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00406

DTE.: BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, esta agencia judicial observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se procedió a expedir auto de admisión de la demanda sin observarse que, al estar registrada en dos lugares de nacimiento diferentes, pero que corresponden al mismo país, entiéndase Colombia, no existe una alteración del estado civil.

Percatándose el despacho de esta serie de errores, se procede a ejercer control de legalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes

1. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los proceso y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin. Se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el tramite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso examinado, se puede observar que el despacho debió rechazar la demanda por el factor de competencia funcional, por cuanto se observa dentro del petitorio que los registros civiles de nacimiento, contienen la realidad jurídica en lo concerniente a su estado civil, ya que el reclamo radica en que es originaria de una ciudad y no de otra.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, este despacho se sirve dar explicación del trámite de nulidad y/o corrección de registro civil.

Para la explicación procedimental a seguir en lo inherente de nulidad y/o corrección de registro civil, estos trámites se unirán en lo expuesto, pues aunque la definición del caso concreto será distinta el procedimiento puede ser el mismo; (i) sobre corrección numérica o gramatical frente a la notaría o registraduría,

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00406

DTE.: BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY

siguiendo trámite administrativo que, sería en principio la solicitud acompañada de las pruebas entiéndase documentos antecedentes que hagan caer en cuenta al registrador o notario del error y la solución del mismo, solución que puede ser por escritura pública o anulando el anterior registro y expidiendo uno nuevo. (ii) la modificación de parte del juez o en instancia judicial que puede conocer de asunto de corrección gramatical o numérica, como se planteó en el ítem anterior, sin perjuicio de la competencia del notario o del registrador. (iii) De la modificación al registro civil sobre aspectos inherentes al estado civil de las personas, aquí solo puede conocer el juez, pues implica un cambio sustancial del contenido del registro civil y en estado civil de la persona.

Lo dicho se fundamenta en las muchas veces que las altas cortes han explicado el tema, guisa de ejemplo;

La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³ han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”⁴, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de

² Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

⁴ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00406

DTE.: BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY

“valoración” o de “interpretación”⁵; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en l*

2. *Los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*

3. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*

4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. *Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la*

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00406

DTE.: BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY

corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)

Ahora bien, dicho lo anterior, es de exponer con claridad la divergencia de competencia que existe entre los jueces civiles municipales y los jueces de familia, lo propio se hará explicando cuando cada cual es competente. (i) el juez civil municipal, es competente de todo trámite de corrección que no implique una modificación al registro civil de nacimiento inherente en el estado civil de la persona, (nacionalidad y filiación), su competencia radica entonces cualquier otra modificación que se deba realizar sobre el registro civil de quien presenta la demanda. (ii) **el juez de familia; es competente solo cuando la modificación del registro civil sea por medio de la nulidad de un registro o de la corrección de este, recaiga sobre la nacionalidad, la edad o sobre la filiación del peticionario.**

Para fundamentar lo propio se extrae de la jurisprudencia primero cuando es competente el juez civil municipal y luego cuando el juez de familia es competente para conocer el trámite de corrección o nulidad de registro civil cuando se habla de un cambio en la filiación y lo propio cuando se desarrolla un cambio sobre la nacionalidad.

6. *Esta Corte, en sede de tutela, ha decantado que las demandas de este tipo requieren ser zanjadas con decisión judicial; cuando las mismas denotan un pedido de corrección formal en el registro de nacimiento atañe dirimirlas en primer grado a los jueces civiles municipales, pero si se enfilan a impugnar, esto es, modificar o alterar el estado civil (entre otras, por seguimiento de filiación), el conocimiento reposa en los jueces de familia. (STC 4307 del 2020)*

Por último, y en consideración de lo anterior, para el caso concreto debe entenderse que este asunto no versa sobre una alteración del estado civil de la demandante y ello evidencia que la competencia NO es del juez de familia, así lo establece el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo y se remitirá por los medios tecnológicos a dicha oficina judicial para someterla a las ritualidades del reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00406

DTE.: BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY

RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Decrétese la pérdida de competencia conforme lo antes expuesto.
3. Remítase para su conocimiento a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales en primeria instancia de Riohacha – Guajira en reparto, librese el oficio correspondiente.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b127869a6ab52830ce75cb94bc69a43803ef47847ae72258d024886d12c60898**

Documento generado en 29/04/2024 11:07:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 2023-00476

DTE.: JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES

JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentado por la señora JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES con registro civil de nacimiento No. 26.133.287, expedida por la Notaria primera (01) de Barranquilla, Atlántico; buscando la nulidad de uno de los registros civiles que poseen.

ANTECEDENTES

Dentro del expediente se vislumbran los siguientes hechos, en primera medida la demandante es nacional por nacer en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Ahora, el 28 de mayo de 1997, se registro a la señora JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES, en la Notaria primera (01) de Barranquilla, Atlántico. Bajo el número de indicativo serial No. 26133287, por parte de los señores JHON JAIRO NORIEGA RUA y KILENE MARIA MENESES BERMUDEZ, en calidad de padres de la demandante

El 18 de mayo de 2018, se registro nuevamente a la señora JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES, en la Notaria primera (01) de Soledad, Atlántico, esta vez, bajo el número indicativo serial No. 59340355, NUIP 1043191392, esta vez como lugar de nacimiento Miranda, Sucre, Venezuela. Por parte de la señora DORA INES BERMUDEZ MOLINA, en calidad de abuela de la demandante.

Ahora bien, con la presentación de esta demanda se pretende la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 59340355 expedido el 18 de mayo de 2018 en la Notaria primera (01) de Soledad, Atlántico.

CONSIDERACIONES

En primera medida se vuelve menester exponer que el estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del



PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 2023-00476

DTE.: JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES

Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y 3° de la Convención América de Derechos Humanos.

Este alcance fundamental se explica por la necesidad de que las personas puedan adscribirse a «la familia y la sociedad», así como determinar «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones»; total que la filiación «es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado» (SC, 28 mar. 1984, GJ n.° 2415).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil se caracteriza como «indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 1° del decreto 1260 de 1970). Rasgos que se traducen, respectivamente, en que sólo puede tenerse un único estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo»; y su contenido y alcance está regulado «por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones» (SC, 25 ag. 2000, exp. n.° 5215).

La Sala tiene dicho:

Es el estado civil una calidad invaluable que en razón de su esencia no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes (SC, 31 ag. 1961, GJ n.° 2242, 2243 y 2244).

Por otro lado, cabe recordar, que aunque este despacho a denotado una postura inherente a rechazar este tipo de procesos por ser competencia de los juzgados civiles municipales, criterio que no aplicaría en este caso, pues en este proceso en concreto se vislumbra que la mencionada corrección instada, tiene que ver con la filiación y nacionalidad de la demandante y por ende es evidente que si existiría modificación del estado civil, por ello, se da lugar a proseguir el trámite y definir el



PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 2023-00476

DTE.: JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES

proceso conforme al material probatorio presentado. Teniendo en cuenta que el registro civil que se pretende cancelar o anular es el segundo no el primero.

En fundamento de lo anterior, se recalca el pronunciamiento de la corte suprema de justicia, inherente al tema procedimental y sustancial;

(...)

Y del yerro procedimental –proveniente de la inobservancia de las reglas de competencia prevista en las normas adjetivas–, como supuesto suficiente para la cabida del amparo, esa misma Corporación ha delineado:

(...) En la Constitución Política, artículos 29 y 228, se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que dicho defecto se concretiza en dos escenarios: i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

4.2. El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el operador judicial “(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.

4.3. De igual manera, esta Corporación ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: “i) [Q]ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser



PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 2023-00476

DTE.: JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES

vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales” (Destacado, ajeno al texto citado – CC T-008/19)

2. En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de **modificación o alteración del estado civil** del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre..» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia.

(....) (STC 4307 del 2020)

Ahora, entrando en el caso concreto se debe exponer como en Colombia, ese derecho fundamental a la nacionalidad tiene acogida en el artículo 96 de la Constitución Política, modificado mediante Acto Legislativo 01 de 2002, que estatuye (el resaltado no es del texto original): “Son nacionales colombianos;

1. Por nacimiento:

a) *Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*

b) *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*

2. Por adopción:

a) *Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;*



PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 2023-00476

DTE.: JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos, ante la municipalidad donde se establecieren, y

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”

En el caso de marras, la alteración de registro civil, radica en que los señores DORA INES BERMUDEZ MOLINA, con cedula de ciudadanía No. 22621161 de Sabanagrande, Atlántico, registro el 18 de mayo de 2018, bajo el número de indicativo serial No. 59340355, NUIP 1043191392, en la Notaria primera del círculo de Soledad, Atlántico. En calidad de abuela a JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES, cuando anterior a este registro, sus padres, los señores KILENE MARIA MENESES BERMUDEZ, con cedula de ciudadanía No. 22616998 de Soledad, Atlántico y JHON JAIRO NORIEGA RUA, con cedula de ciudadanía 72229326 de Barranquilla, Atlántico. Existía el registro civil de nacimiento de fecha 28 de mayo de 1997, en la Notaria primera (01) de Barranquilla, Atlántico, bajo el indicativo seria No. 26133287.

Por lo tanto, se entra a estudiar la nulidad de los registros civiles de la señora JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES, bajo el número de indicativo serial No. 59340355, NUIP 1043191392, en la Notaria primera (01) del círculo de Soledad, Atlántico, bajo el número de indicativo serial No. 30215229, NUIP 990515, registradas por sus abuela como sin tener en cuenta el primer registro civil mencionado, cambiando su nacionalidad en este último.

Mencionado lo anterior, en el caso concreto, la señora JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES, son como bien indica, el registro civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 26133287 y su documento antecedente, en el caso, la partida de bautismo de la Parroquia Santa Marta de la Arquidiócesis de Barranquilla, Atlántico, sumado a lo relatado por la parte actora, el segundo registro civil de



PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 2023-00476

DTE.: JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES

nacimiento mencionado, solo existió por un error de la abuela materna de la actora, que al no conocer el lugar de registro inicial de la actora, procedió a registrarla nuevamente, con las consecuencias que relata en el petitorio.

Dicho lo anterior en aras de respetar tanto las normas antes denotadas y el fundamento mencionado este despacho el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNESE la Cancelación del registro civil de nacimiento de la señora JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES, con el indicativo serial mencionado No. 59340355, NUIP 1043191392

SEGUNDO. – Ordénese a la notaría decima del círculo de Soledad, Atlántico y/o a la Registraduría nacional del estado civil, que realice la cancelación de los registros civiles identificados con el numero indicativo serial mencionados y NUIP mencionados, respecto de la señora JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES.

TERCERO. – No habrá condena en costas.

CUARTO. – Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 2023-00476

DTE.: JOXELIN PAOLA NORIEGA MENESES

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e20183e28336930f741f411dea86def4bc3b72f665b49521ed1f7402e28d78c**

Documento generado en 29/04/2024 10:48:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se decretó la nulidad de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024 actuado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y se ORDENA al titular del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas comunes contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a declarar la nulidad de la sentencia dictada en la acción de tutela objeto de este resguardo, así como las actuaciones posteriores surtidas en el incidente de desacato, y, previa solicitud de devolución del expediente a la Corte Constitucional, en caso de haberse enviado, ordene rehacer su trámite en favor del aquí tutelante, para que se le comunique en legal forma el inicio de esa acción, conforme a lo manifestado en esta providencia.

Sírvase proveer

Barranquilla, abril 25 de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO
(25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Respecto a esta acción de tutela, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Sexta de Decisión Civil-Familia mediante auto de fecha 24 de abril de 2024 código único de radicación 080013110005202400029001, se decidió decretar la nulidad de la sentencia proferida el quince (15) de febrero de 2024, y se ORDENA al titular del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas comunes contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a declarar la nulidad de la sentencia dictada en la acción de tutela objeto de este resguardo, así como las actuaciones posteriores surtidas en el incidente de desacato, y, previa solicitud de devolución del expediente a la Corte Constitucional, en caso de haberse enviado, ordene rehacer su trámite en favor del aquí tutelante, para que se le comunique en legal forma el inicio de esa acción, conforme a lo manifestado en esta providencia.

En atención a las órdenes impartidas por la impugnación resuelta en segunda instancia, este Despacho en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Superior Sala sexta de Decisión Civil-Familia, procede a decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de esta acción de tutela, incluyendo lo relacionado con el incidente de desacato y se procede a darle admisión a la acción Constitucional y notificar en debida forma dicha acción.

El señor **WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO**, impetra acción de tutela en contra de JUZGADO TERCERO PRIMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO arguyendo la presunta vulneración al acceso a la Justicia, mínimo vital.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

RESUELVE

PRIMERO: decretese la nulidad de todo lo actuado dentro de las actuaciones procesales de la acción Constitucional incluyendo lo relacionado con el incidente de desacato y se procede a darle admisión a la acción Constitucional y notificar en debida forma dicha acción, de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: admitir la Acción de Tutela presentada por el señor **WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO**, impetra acción de tutela en contra de **JUZGADO TERCERO PRIMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO** arguyendo la presunta vulneración del derecho fundamental de la salud.

TERCERO: notificar el presente proveído al representante legal y / o quien haga sus veces de las entidades **JUZGADO TERCERO PRIMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO** requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

CUARTO: comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

QUINTO: se les exhorta a las partes a que aporten la prueba de petición radicada a la entidad accionada, para darle una solución de fondo en el momento oportuno de conformidad al decreto 2591 del 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

ADM

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd99340cf2001555ddeae7cae23149136dfae68b7eb4ce35050093972adb0ca**

Documento generado en 25/04/2024 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00045

DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia que correspondió por reparto para estudiar una posible pérdida de competencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 29 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00045

DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, esta agencia judicial observa que la demanda se radico de forma virtual el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el señor HENRY IGLESIAS SENIOR, a través de apoderado judicial, con la finalidad de cancelar un registro civil de nacimiento.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, este despacho se sirve dar explicación del trámite de nulidad y/o corrección de registro civil.

Para la explicación procedimental a seguir en lo inherente de nulidad y/o corrección de registro civil, estos trámites se unirán en lo expuesto, pues aunque la definición del caso concreto será distinta el procedimiento puede ser el mismo; (i) sobre corrección numérica o gramatical frente a la notaría o registraduría, siguiendo trámite administrativo que, seria en principio la solicitud acompañada de las pruebas entiéndase documentos antecedentes que hagan caer en cuenta al registrador o notario del error y la solución del mismo, solución que puede ser por escritura pública o anulando el anterior registro y expidiendo uno nuevo. (ii) la modificación de parte del juez o en instancia judicial que puede conocer de asunto de corrección gramatical o numérica, como se planteó en el ítem anterior, sin perjuicio de la competencia del notario o del registrador. (iii) De la modificación al registro civil sobre aspectos inherentes al estado civil de las personas, aquí solo puede conocer el juez, pues implica un cambio sustancial del contenido del registro civil y en estado civil de la persona.

Lo dicho se fundamenta en las muchas veces que las altas cortes han explicado el tema, guisa de ejemplo;

La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² han señalado que los

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00045

DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”³, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en l*
2. *Los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*
3. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*

interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00045

DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. *Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)*

Ahora bien, dicho lo anterior, es de exponer con claridad la divergencia de competencia que existe entre los jueces civiles municipales y los jueces de familia, lo propio se hará explicando cuando cada cual es competente. (i) el juez civil municipal, es competente de todo trámite de corrección que no implique una modificación al registro civil de nacimiento inherente en el estado civil de la persona, (nacionalidad y filiación), su competencia radica entonces cualquier otra modificación que se deba realizar sobre el registro civil de quien presenta la demanda. (ii) **el juez de familia; es competente solo cuando la modificación del registro civil sea por medio de la nulidad de un registro o de la corrección de este, recaiga sobre la nacionalidad, la edad o sobre la filiación del peticionario.**

Para fundamentar lo propio se extrae de la jurisprudencia primero cuando es competente el juez civil municipal y luego cuando el juez de familia es competente para conocer el trámite de corrección o nulidad de registro civil cuando se habla de un cambio en la filiación y lo propio cuando se desarrolla un cambio sobre la nacionalidad.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00045

DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

6. *Esta Corte, en sede de tutela, ha decantado que las demandas de este tipo requieren ser zanjadas con decisión judicial; cuando las mismas denotan un pedido de corrección formal en el registro de nacimiento atañe dirimirlas en primer grado a los jueces civiles municipales, pero si se enfilan a impugnar, esto es, modificar o alterar el estado civil (entre otras, por seguimiento de filiación), el conocimiento reposa en los jueces de familia. (STC 4307 del 2020)*

Por último, y en consideración de lo anterior, para el caso concreto debe entenderse que este asunto no versa sobre una alteración del estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia NO es del juez de familia, así lo establece el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo y se remitirá por los medios tecnológicos a dicha oficina judicial para someterla a las ritualidades del reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1. Decrétese la pérdida de competencia conforme lo antes expuesto.
2. Remítase para su conocimiento a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales en primería instancia de barranquilla en reparto, librese el oficio correspondiente.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-00045
DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b31cddeb3dc82249c0bb60015a80c211070f8ae8060cbd95ab080d2b5809e**

Documento generado en 29/04/2024 10:52:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00045

DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia que correspondió por reparto para estudiar una posible pérdida de competencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00045

DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, esta agencia judicial observa que la demanda se radico de forma virtual el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el señor HENRY IGLESIAS SENIOR, a través de apoderado judicial, con la finalidad de cancelar un registro civil de nacimiento.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, este despacho se sirve dar explicación del trámite de nulidad y/o corrección de registro civil.

Para la explicación procedimental a seguir en lo inherente de nulidad y/o corrección de registro civil, estos trámites se unirán en lo expuesto, pues aunque la definición del caso concreto será distinta el procedimiento puede ser el mismo; (i) sobre corrección numérica o gramatical frente a la notaría o registraduría, siguiendo trámite administrativo que, seria en principio la solicitud acompañada de las pruebas entiéndase documentos antecedentes que hagan caer en cuenta al registrador o notario del error y la solución del mismo, solución que puede ser por escritura pública o anulando el anterior registro y expidiendo uno nuevo. (ii) la modificación de parte del juez o en instancia judicial que puede conocer de asunto de corrección gramatical o numérica, como se planteó en el ítem anterior, sin perjuicio de la competencia del notario o del registrador. (iii) De la modificación al registro civil sobre aspectos inherentes al estado civil de las personas, aquí solo puede conocer el juez, pues implica un cambio sustancial del contenido del registro civil y en estado civil de la persona.

Lo dicho se fundamenta en las muchas veces que las altas cortes han explicado el tema, guisa de ejemplo;

La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² han señalado que los

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00045

DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”³, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en l*
2. *Los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*
3. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*

interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00045

DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. *Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)*

Ahora bien, dicho lo anterior, es de exponer con claridad la divergencia de competencia que existe entre los jueces civiles municipales y los jueces de familia, lo propio se hará explicando cuando cada cual es competente. (i) el juez civil municipal, es competente de todo trámite de corrección que no implique una modificación al registro civil de nacimiento inherente en el estado civil de la persona, (nacionalidad y filiación), su competencia radica entonces cualquier otra modificación que se deba realizar sobre el registro civil de quien presenta la demanda. (ii) **el juez de familia; es competente solo cuando la modificación del registro civil sea por medio de la nulidad de un registro o de la corrección de este, recaiga sobre la nacionalidad, la edad o sobre la filiación del peticionario.**

Para fundamentar lo propio se extrae de la jurisprudencia primero cuando es competente el juez civil municipal y luego cuando el juez de familia es competente para conocer el trámite de corrección o nulidad de registro civil cuando se habla de un cambio en la filiación y lo propio cuando se desarrolla un cambio sobre la nacionalidad.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-00045

DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

6. *Esta Corte, en sede de tutela, ha decantado que las demandas de este tipo requieren ser zanjadas con decisión judicial; cuando las mismas denotan un pedido de corrección formal en el registro de nacimiento atañe dirimirlas en primer grado a los jueces civiles municipales, pero si se enfilan a impugnar, esto es, modificar o alterar el estado civil (entre otras, por seguimiento de filiación), el conocimiento reposa en los jueces de familia. (STC 4307 del 2020)*

Por último, y en consideración de lo anterior, para el caso concreto debe entenderse que este asunto no versa sobre una alteración del estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia NO es del juez de familia, así lo establece el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo y se remitirá por los medios tecnológicos a dicha oficina judicial para someterla a las ritualidades del reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1. Decrétese la pérdida de competencia conforme lo antes expuesto.
2. Remítase para su conocimiento a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales en primeria instancia de barranquilla en reparto, librese el oficio correspondiente.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-00045
DTE.: HENRY IGLESIAS SENIOR

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b31cddeb3dc82249c0bb60015a80c211070f8ae8060cbd95ab080d2b5809e**

Documento generado en 29/04/2024 10:52:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA – REGULACION DE VISITAS –
DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

RADICADO: 2024-102

DTE: JAIR JOSE VISBAL LINERO

DDO: YULIETH MARIA MENDOZA ROBLES

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril del 2024.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA – REGULACION DE VISITAS –
DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

RADICADO: 2024-102

DTE: JAIR JOSE VISBAL LINERO

DDO: YULIETH MARIA MENDOZA ROBLES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a seguir el trámite indicado en primera medida que, aunque no se indica la presentación de ninguna excepción previa, se menciona forma tácita a la 1. Falta de jurisdicción o de competencia y 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Entonces aunque no se indican expresamente como título o subtítulo la excepción previa pretendida es claro que la finalidad es la misma, por ende debe hacerse la salvedad dentro de este auto de traslado, el cual se realizada conforme a lo estipulado en el artículo 391 inciso 7 del CGP, en el cual indica que a las excepciones previas dentro de los procesos verbales sumarios el trámite se hará conforme a lo reglado en el artículo 318 del CGP.

Por lo propio se ausculta si dicho recurso se presentó en termino, entendido que, en el caso concreto, tiene respuesta afirmativa, por lo indicado se correrá traslado a la parte demandante conforme al artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre dicha excepción previa.

Ahora en el caso de marras debió la parte demandada conforme al artículo 9 parágrafo 1 de la ley 2213 del 2022, enviar dicha contestación al demandante, con el fin de evitar el traslado oficial y que así el demandante se pronuncie y para que pida pruebas relacionadas con las excepciones o como bien pareciera; pero al omitir dicho paso o por lo menos al no demostrarlo procede este despacho en respeto también del mencionado artículo, a correr traslado de las excepciones previas planteadas en la el recurso de reposición, acorde a lo explicado anteriormente.

Antes de llegar a la parte resolutive se vuelve menester explicar que es evidente que dicha regla mencionada en el artículo 9, parágrafo único; no es de obligatorio cumplimiento sino opcional, por lo cual la parte demandada puede en su defecto prescindir de la opción; lo que no es opcional es lo prescrito en el artículo 78 numeral 14, Código General del Proceso.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...)



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA – REGULACION DE VISITAS –
DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2024-102
DTE: JAIR JOSE VISBAL LINERO
DDO: YULIETH MARIA MENDOZA ROBLES**

Con base a lo anterior se advierte a las partes que dicho artículo 78 en concordancia con la ley 2213-2022 se encuentran vigentes y es deber de los abogados actuar conforme a ley so pena de las sanciones pertinentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Córrase traslado a la parte demandante el señor **JAIR JOSE VISBAL LINERO** de las excepciones previas presentada por la parte demandada, por medio de apoderado judicial, por un término de 3 días conforme al artículo 110 del CGP, con la finalidad de que se formulen objeciones.
2. Téngase a la abogada **ANA MARIA VERGARA GUERRERO**, como apoderado judicial de la demandada, conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4efae71f2b40b7d659a36680d787819bb032cca1fdbd2a269631f122a9b67c**
Documento generado en 29/04/2024 10:25:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA – REGULACION DE VISITAS –
DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

RADICADO: 2024-102

DTE: JAIR JOSE VISBAL LINERO

DDO: YULIETH MARIA MENDOZA ROBLES

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril del 2024.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA – REGULACION DE VISITAS –
DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

RADICADO: 2024-102

DTE: JAIR JOSE VISBAL LINERO

DDO: YULIETH MARIA MENDOZA ROBLES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a seguir el trámite indicado en primera medida que, aunque no se indica la presentación de ninguna excepción previa, se menciona forma tácita a la 1. Falta de jurisdicción o de competencia y 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Entonces aunque no se indican expresamente como título o subtítulo la excepción previa pretendida es claro que la finalidad es la misma, por ende debe hacerse la salvedad dentro de este auto de traslado, el cual se realizada conforme a lo estipulado en el artículo 391 inciso 7 del CGP, en el cual indica que a las excepciones previas dentro de los procesos verbales sumarios el trámite se hará conforme a lo reglado en el artículo 318 del CGP.

Por lo propio se ausculta si dicho recurso se presentó en termino, entendido que, en el caso concreto, tiene respuesta afirmativa, por lo indicado se correrá traslado a la parte demandante conforme al artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre dicha excepción previa.

Ahora en el caso de marras debió la parte demandada conforme al artículo 9 parágrafo 1 de la ley 2213 del 2022, enviar dicha contestación al demandante, con el fin de evitar el traslado oficial y que así el demandante se pronuncie y para que pida pruebas relacionadas con las excepciones o como bien pareciera; pero al omitir dicho paso o por lo menos al no demostrarlo procede este despacho en respeto también del mencionado artículo, a correr traslado de las excepciones previas planteadas en la el recurso de reposición, acorde a lo explicado anteriormente.

Antes de llegar a la parte resolutive se vuelve menester explicar que es evidente que dicha regla mencionada en el artículo 9, parágrafo único; no es de obligatorio cumplimiento sino opcional, por lo cual la parte demandada puede en su defecto prescindir de la opción; lo que no es opcional es lo prescrito en el artículo 78 numeral 14, Código General del Proceso.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...)



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA – REGULACION DE VISITAS –
DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2024-102
DTE: JAIR JOSE VISBAL LINERO
DDO: YULIETH MARIA MENDOZA ROBLES**

Con base a lo anterior se advierte a las partes que dicho artículo 78 en concordancia con la ley 2213-2022 se encuentran vigentes y es deber de los abogados actuar conforme a ley so pena de las sanciones pertinentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Córrase traslado a la parte demandante el señor **JAIR JOSE VISBAL LINERO** de las excepciones previas presentada por la parte demandada, por medio de apoderado judicial, por un término de 3 días conforme al artículo 110 del CGP, con la finalidad de que se formulen objeciones.
2. Téngase a la abogada **ANA MARIA VERGARA GUERRERO**, como apoderado judicial de la demandada, conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4efae71f2b40b7d659a36680d787819bb032cca1fdbd2a269631f122a9b67c**
Documento generado en 29/04/2024 10:25:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052024-00118-00

PROCESO: CUOTA ALIMENTARIA.

DTE: LEIDY VANESSA BARCELO PEDRAZ

DDO: RAMON ALBERTO CORTES GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CUOTA ALIMENTARIA, pendiente para revisar su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS
(26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de Apoderado Judicial NELSON CORONADO ACUÑA; demandante LEIDY VANESSA BARCELO PEDRAZA en contra del señor RAMON ALBERTO CORTES GUTIERREZ, se pudo vislumbrar que, la demandante informa que, el domicilio del niño es en el Municipio de Soledad Atlántico, toda vez que es la madre quien tiene la custodia, por ende, este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, pues el artículo 28 de Código General del Proceso indica: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de cuota alimentaria por las razones expuestas anteriormente.
2. En consecuencia, remítase la demanda junto a sus anexos a oficina judicial de Soledad- Atlántico, para su reparto.
3. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3cd19a544ff7b6ae1c6bd1af5c56b300dc401a990f859c40d80025211e5967**

Documento generado en 26/04/2024 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

RADICADO: 2024-00129

DTE: RICARDO ADOLFO SANCHEZ FONSECA

DDO: ELIANA PATRICIA SANCHEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como DIVORCIO CONTENCIOSO, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 25 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

RADICADO: 2024-00129

DTE: RICARDO ADOLFO SANCHEZ FONSECA

DDO: ELIANA PATRICIA SANCHEZ PEREZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor RICARDO ADOLFO SANCHEZ FONSECA contra ELIANA PATRICIA SANCHEZ PEREZ.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Por último, este despacho aclara que no se cumplió con los requisitos del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, *(i) indicara bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencione en la demanda pertenece al demandado, (ii) relate como consiguió dicho correo electrónico (iil) y que se aporte prueba de cómo se consiguió el mismo*; en el caso de marras solo se cumplió con el primer de los mencionados.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Decreto 806 del 2020)*

Conforme a lo mencionado podrá realizar la notificación conforme a lo dispuesto en el 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022

Aunado a lo anterior este despacho procede;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

RADICADO: 2024-00129

DTE: RICARDO ADOLFO SANCHEZ FONSECA

DDO: ELIANA PATRICIA SANCHEZ PEREZ

RESUELVE

1. Admítase la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por el señor RICARDO ADOLFO SANCHEZ FONSECA.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del CGP; o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022
3. Téngase al doctor JORGE ALBERTO URIELES LEAL, como apoderado judicial del señor RICARDO ADOLFO SANCHEZ FONSECA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29fda5fdb513e24613eff2e34223932c218bfa997b962e253910c3a6e5318b8**

Documento generado en 25/04/2024 01:25:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00052-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEIDA MORALES NAVARRO
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
VINCULADOS: BANCO DE LA REPÚBLICA Y SUPERFINANCIERA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico decretó mediante auto de fecha 23 de abril de los corrientes nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela referenciada y consecuentemente ordena que se notifique en debida forma la entidad accionada y a las entidades accionadas, pues estas tienen buzón específico para notificaciones judiciales, al cual deben surtir las notificaciones que se adelantan en las correspondientes acciones constitucionales; tal y como se encuentra publicado en las correspondientes página web.- Por lo que resuelve: Declarar la nulidad de las actuaciones que el juzgado quinto de familia de Barranquilla surtió en el presente trámite, a partir del auto admisorio de 22 de febrero de 2024, inclusive, las pruebas recaudadas conservaran su validez.-

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00052-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEIDA MORALES NAVARRO
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
VINCULADOS: BANCO DE LA REPÚBLICA Y SUPERFINANCIERA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico decretó mediante auto de fecha 23 de abril de los corrientes la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela referenciada y consecuentemente ordena que se notifique en debida forma la entidad accionada y a las entidades accionadas, pues estas tienen buzón específico para notificaciones judiciales, al cual deben surtir las notificaciones que se adelantan en las correspondientes acciones constitucionales; tal y como se encuentra publicado en las correspondientes página web.-

La señora ENEIDA MORALES NAVARRO, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales PETICIÓN.- DEBIDO PROCESO-

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora ENEIDA MORALES NAVARRO, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a PETICIÓN.- DEBIDO PROCESO-

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al FONDO NACIONAL DEL AHORRO requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: VINCULAR el presente proveído al **BANCO DE LA REPÚBLICA Y SUPERFINANCIERA** requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a80f71b87c9324584ca122b2fbd78c3e608bdbcfceb5fa062b0423aaed925f**

Documento generado en 25/04/2024 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, abril 26 de 2024

Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela radicada bajo el N° **2024-00169** impetrada por la señora CAROLINA SOFIA AMARANTA GARCÍA, contra el FONDO DE PASIVO SOCIA DE FERROCARRILES NACIONALES-UT FERRENORTE -CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto efectuado por la OFICINA JUDICIAL en el día 25 de abril del 2014 y recibida en la Secretaría en la fecha.- **SIRVASE PROVEER.-**

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.-

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, abril veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela, presentada por la señora CAROLINA SOFIA AMARANTA GARCÍA, contra el FONDO DE PASIVO SOCIA DE FERROCARRILES NACIONALES-UT FERRENORTE -CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, el Despacho advierte que no existe claridad en el aspecto fáctico, que aunado a la insuficiencia probatoria no permite determinar con claridad el hecho (s.) o la razón que motiva la solicitud de tutela, por lo que con fundamento legal en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la C.N., se dispone que dicha solicitud o demanda de tutela permanezca en la secretaría de este juzgado, previniendo al accionante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de que reciba la comunicación respectiva, la corrija, aclare o adicione, al menos en los siguientes aspectos: 1.-) Alegarnos petición, queja o reclamo presentado ante la entidad accionada FONDO DE PASIVO SOCIA DE FERROCARRILES NACIONALES-UT FERRENORTE -CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, solicitándoles el medicamento TROMBOPAG que venía tomando desde hace 6 años y fue cambiado según su dicho por el medicamento TROMBOBLADE 25 mg.- 2) Así mismo fórmula medica actualizada donde le formule el medico tratante el medicamento TROMBOPAG ante la patología que padece (PÚRPURA TROMBOCITOPENICA- IDIOPATICA TIPO PRINICIAPL y 3.)Respuesta emitida por la entidad accionada.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a22e841241cbff1b99ede12ac4457549f6ec2a503554205678b45145a32bbb8**

Documento generado en 26/04/2024 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2000 - 00102. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que en auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se negó la entrega del depósito judicial correspondiente al descuento del 17% por embargo del retroactivo pensional sin tenerse en cuenta que hace parte del embargo ordenado por este despacho judicial. Además, el demandado se encuentra solicitando que el título se lo pague a su hija MELANY MICHELL MARTINEZ COLLANTE

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2000 - 00102. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado, considera que se debe aplicar el control de legalidad por cuanto el depósito judicial debió autorizarse por hacer parte del embargo de la cuota alimentaria, tal como lo manifestó el consorcio FOPEP en la contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial.

Que, el control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, por error involuntario y debido al alto cúmulo de procesos que presenta el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA no se observó lo establecido por el consorcio FOPEP, por lo tanto el depósito judicial se le debe cancelar a la joven MELANY MICHELL MARTINEZ COLLANTE quien es la beneficiaria del embargo por alimentos; que así mismo, el demandado viene presentando escritos en donde solicita que la plata se le entregue a la antes mencionada.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópico en desarrollo:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.”

A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

Estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 07 de diciembre de 2022 y se ordenará el pago del depósito judicial a la joven MELANY MICHELL MARTINEZ COLLANTE, para lo cual deberá aportar la certificación de la apertura de la cuenta en el banco agrario a su nombre.

Que en los procesos de alimentos solo pueden cobrar la cuota alimentaria la parte interesada o los apoderados judiciales a los que se les haya entregado la facultada para recibir depósitos judiciales por lo que este despacho judicial revocará la autorización que le fue otorgada a la señora MARINA DE JESUS GIL MEJIA por cuanto no ha acreditado su calidad de abogada dentro del presente proceso. Esto en consonancia con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a quien son las personas a quienes un Juzgado puede ordenar le pago de depósitos judiciales.

En consecuencia se,



RESUELVE:

1. Decretar el control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 07 de diciembre de 2022.
2. Ordenar la entrega del depósitos judicial a la joven MELANY MICHELL MARTINEZ COLLANTE, quien deberá aportar la correspondiente certificación de apertura de cuenta en el Banco Agrario a su nombre.
3. Revocar la autorización entregada a la señora MARINA DE JESUS GIL MEJIA por cuanto ya su hija alcanzó la mayoría de edad y no la puede representar en el presente proceso y tampoco acredita su calidad de abogada. Esto en consonancia con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a quien son las personas a quienes un Juzgado puede ordenar le pago de depósitos judiciales.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia deberá pasar al despacho el presente proceso para estudiar las solicitudes de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

**Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a720695b41ee38bfdc9597bab86d1bd2833a048302eb22c4d33ca32e705864**

Documento generado en 25/04/2024 01:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00135-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO COMO AGENTE OFICIOSO EN REPRESENTACIÓN DEL SR. ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOYA.

ACCIONADOS: COMANDANTE DE POLICÍA ATLÁNTICO y PAGINAS NOTICIOSAS EN REDES SOCIALES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por el señor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO como agente oficioso del señor ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOYA contra COMANDANTE DE POLICÍA ATLÁNTICO y PAGINAS NOTICIOSAS EN REDES SOCIALES.

ANTECEDENTES

el señor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO como agente oficioso del señor ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOY y en ejercicio de la acción de tutela que viene conferida en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante decreto 2591 de 1.991, ha promovido ante este despacho ACCION DE TUTELA contra COMANDANTE DE POLICÍA ATLÁNTICO al considerar que le ha sido vulnerado sus Derechos Fundamentales a la dignidad humana. imagen, intimidad personal, buen nombre y debido proceso.

RELACION FACTICA DE LA ACCIÓN

Informa la accionante ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOY a través de su agente oficioso que no posee antecedentes judiciales. Sin embargo, al momento de ingresar a la pagina de la Policía Nacional para la consulta respectiva, no le expide dicho certificado. Que a mediado de marzo del presente año. Se le informa que, en un mosaico de los delincuentes más buscados del departamento del atlántico, figura su foto con el nombre y apellido. La cual circula por todas las redes sociales. Que presento derecho de petición el 20 de marzo del 2024 y no fue contestado, afectando su derecho a la dignidad humana, su buen nombre y derecho de petición.

TRAMITE PROCESAL

La solicitud de amparo a este despacho judicial ingresa a través del correo institucional el 8 de abril de 2024, Ordenándose previa admisión en auto de 10 de abril de 2024 aclaración de los hechos. Fue admitida mediante providencia de fecha 16 de abril de 2024, ordenando la notificación del caso, requiriendo a las accionadas para que en el término de 48 horas rindan informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela.

La accionada, COMANDANTE DE POLICÍA ATLÁNTICO ejerció su derecho de defensa, respondiendo en oportunidad mediante memorial donde presentó sus descargos con fundamento en la información suministrada al señalar que el señor ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOYA, se le dio respuesta mediante comunicación oficial No. GS-2024-040660-MEBAR, donde se le sugiere acercase a las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal de la Metropolitana de Policía de Barranquilla, ubicada en la Carrera 38 No. 74-90, barrio Las Delicias de Barranquilla, para solicitar de manera formal los antecedentes judiciales allegando documento de identificación o en su defecto hacer presentación en instalaciones de la Fiscalía General de la Nacional, para verificar su situación judicial, téngase en cuenta señor Juez que la presente acción igualmente se adelanta a través de agente oficioso. Que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, los cuales no ha agotado todavía, para acceder a la administración de justicia a través de esta acción de tutela. Que el trámite realizado para la publicación contó con todos los protocolos establecidos, respetando los derechos fundamentales de las personas publicadas en el mismo, en este caso, la publicación de la fotografía y nombre del señor ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOYA, así como las demás allí relacionadas. Es de aclarar al accionante ya su despacho, que el volante claramente señala "Los más buscados Policía Metropolitana de Barranquilla", en ningún



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00135-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO COMO AGENTE OFICIOSO EN REPRESENTACIÓN DEL SR. ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOYA.

ACCIONADOS: COMANDANTE DE POLICÍA ATLÁNTICO y PAGINAS NOTICIOSAS EN REDES SOCIALES.

aparte se menciona que los mismos hagan parte de alguna estructura delincencial específica, así como tampoco los delitos por los cuales están siendo requeridos

CONSIDERACIONES

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo surge el interrogante a que se debe dar respuesta como problema jurídico de la presente acción:

¿La omisión de la contestación del derecho de petición presentado por el accionante el 20 de marzo de 2024 vulnera sus derechos fundamentales?

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, pues no puede pretenderse reemplazar al juez ordinario en sus competencias legales.

CASO CONCRETO

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda, veamos:

Tal como quedó reseñado, el ejercicio de la acción tutela por la actora tiene como finalidad la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana. Imagen, intimidación personal, buen nombre, debido proceso, derecho de petición, por la no contestación del derecho de petición presentado el 20 de marzo de 2024 y la continuación de la afectación a su persona por el error en la información emitida por la accionada de las personas más buscadas.

A fin de dar respuesta a los interrogantes planteados como problemas jurídicos, sea lo primero establecer la procedencia de la presente acción: veamos, la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del art. 86 de la Constitución, no es procedente si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida. Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de suyo improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda; es decir frente a otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00135-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO COMO AGENTE OFICIOSO EN REPRESENTACIÓN DEL SR. ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOYA.

ACCIONADOS: COMANDANTE DE POLICÍA ATLÁNTICO y PAGINAS NOTICIOSAS EN REDES SOCIALES.

La entidad accionada, COMANDANTE DE POLICIA ATLANTICO, en su contestación manifestó lo siguiente:

“Al señor ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOYA, se le dio respuesta mediante comunicación oficial No. GS-2024-040660-MEBAR, donde se le sugiere acercarse a las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal de la Metropolitana de Policía de Barranquilla, ubicada en la Carrera 38 No. 74-90, barrio Las Delicias de Barranquilla, para solicitar de manera formal los antecedentes judiciales allegando documento de identificación o en su defecto hacer presentación en instalaciones de la Fiscalía General de la Nacional, para verificar su situación judicial.”

Pese a ello, no allegó prueba del envío del comunicado oficial No. GS-2024-040660-MEBAR al accionante.

En este sentido, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional en la jurisprudencia ha determinado lo siguiente:

“En la Sentencia SU-139 de 2021 la Corte reiteró que, en materia de vulneración al habeas data y en los eventos en los que la presunta transgresión del derecho está asociada a la administración de los datos personales que reposan en las bases de información estatal sobre antecedentes penales, la acción de tutela es el mecanismo judicial con el nivel más adecuado de eficacia para su protección. A menudo, este tipo de controversias no solo involucran afectaciones al núcleo esencial del derecho, sino que también impactan el goce efectivo de otras garantías constitucionales, tales como el trabajo, el buen nombre, la intimidad y la presunción de inocencia, lo que demanda la eficacia superior del medio de defensa constitucional. Y si bien la jurisprudencia constitucional ha hecho alusión a las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al habeas data, también ha afirmado que en estos eventos la presentación de una queja ante la Delegatura de Protección de Datos Personales no impide que el interesado acuda directamente a la acción de tutela en procura de la protección de sus derechos; en especial cuando se demuestre que previamente ha solicitado al administrador de la base de datos la rectificación correspondiente o el cumplimiento de los principios de la administración de los datos.”

Bajo este orden de ideas la acción de tutela procede cuando exista una vulneración a los derechos fundamentales. Por tanto, al revisar la contestación allegada por la Policía Nacional, referente a la petición incoada por la accionante, persiste la violación a los derechos del accionante ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOY.

Por consiguiente, a fin de garantizar el derecho a buen nombre y el derecho a la rectificación de los datos personales, se concederá el amparo de los derechos fundamentales reclamados. Debido a que la respuesta emitida por el accionado no cesa la violación a los derechos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1.- TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOY conforme las consideraciones que anteceden.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00135-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO COMO AGENTE OFICIOSO EN REPRESENTACIÓN DEL SR. ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOYA.

ACCIONADOS: COMANDANTE DE POLICÍA ATLÁNTICO y PAGINAS NOTICIOSAS EN REDES SOCIALES.

2.- ORDENAR al accionante ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOY, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se acerque a la Seccional de Investigación Criminal de la Metropolitana de Policía de Barranquilla, ubicada en la Carrera 38 No. 74-90, barrio Las Delicias de Barranquilla a fin de solicitar los antecedentes judiciales.

3.- ORDENAR al accionado POLICIA SECCIONAL ATLANTICO, COMANDANTE DE POLICIA ATLANTICO, POLICIA DE BARRANQUILLA-SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL DE LA METROPOLITANA, ubicada en el barrio las delicias, que en el término de setenta y dos (72) horas recibir los documentos del accionante y proceda con la solicitud de antecedentes judiciales. Si hay lugar, rectificar los datos personales y emitir comunicado de la corrección de la información.

4.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8495db71b9a051a342c4d52e43cf608291b9dd1abbf52b8a0b434720d8230792

Documento generado en 25/04/2024 10:44:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>